



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038202100270-00
Demandante: Martha Parra de Mendoza y otros
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y otros
Asunto: Admite Demanda

El Despacho observa que el escrito de subsanación se radicó oportunamente, motivo por el cual procede a determinar si la demanda se radicó oportunamente y si los defectos señalados fueron superados, según las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Oportunidad de la Demanda

El artículo 140 del CPACA define el medio de control de reparación directa de la siguiente manera:

“Artículo. 140. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma (...).”

En cuanto a la caducidad del mismo, el literal i) numeral 2 del artículo 164 de la misma obra, dispone que:

“Artículo. 164. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”

De conformidad con el artículo 169 del CPACA, el rechazo de la demanda procede:

“Art. 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Ahora, el presente medio de control busca que se declare la responsabilidad patrimonial y extracontractual de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO INTERVÍAS 4G** integrado por **SERINCO COLOMBIA**, y este a su vez por **INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA** y **SISTEMAS S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA** y **PEYCO COLOMBIA**; y **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S - POB**, por la omisión en la intervención vial realizada sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 550N-1054017, Zona Norte, con ocasión a la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 del 8 de septiembre de 2014, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Perimetral de Oriente de Cundinamarca.

Narra la demanda que, los aquí demandantes son propietarios de un predio rural, ubicado en el kilómetro 11 vía Bogotá – La Calera El Chuscal, y que con motivo de la ejecución del Contrato de Concesión No. 002 del 8 de septiembre de 2014, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Perimetral de Oriente de Cundinamarca S.A.S. – POB, a los actores se les hizo una oferta formal para adquirir parte del bien inmueble, la cual fue aceptada y por ello, mediante Escritura Pública No. 470 del 4 de julio de 2018, vendieron 92 metros cuadrados a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, con el fin realizar el objeto del contrato.

Añaden que, el 20 de febrero de 2019, mediante la interventoría vial con radicado CP- PER-4853 DE 2019, se rindió informe sobre las irregularidades en que incurrió Perimetral de Oriente de Bogotá S.A.S. en la ejecución del citado contrato, por no seguir los diseños y trazados aprobados para el corredor vial, fecha en la que los demandantes conocieron que a causa de dicha irregularidad el proyecto de intervención vial tuvo una variación significativa, porque se encontró evidencia que debido al cambio del diseño por parte del concesionario la seguridad vial se vio notablemente afectada , en especial el ingreso y salida de los propietarios y vehículos.

El Juzgado, ante dudas que le surgieron en cuanto al punto de partida del término de caducidad para el ejercicio de este medio de control, inadmitió la demanda y le solicitó al apoderado actor, entre otras cosas, que argumentara la radicación oportuna de la misma. En respuesta a esto, el mandatario judicial presentó en tiempo escrito de subsanación, el que en el acápite denominado “*OPORTUNIDAD DE LA DEMANDA*” dijo que frente a todas y cada una de las entidades demandadas “*el hecho jurídico del cual se desprenden los daños antijurídicos*” ocurrió el 20 de febrero de 2021, cuando tuvieron conocimiento del Informe de Interventoría identificado bajo el radicado No. CP-PER-4853-2019.

A partir de lo anterior, el cómputo del término de caducidad de dos años empezó a correr un día después del insuceso, es decir, a partir del 21 de febrero de 2019 (día hábil siguiente), fecha en que los demandantes admiten haber tenido conocimiento que el Contrato de Concesión No. 002 del 8 de septiembre de 2014, celebrado entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y la Perimetral de Oriente de Cundinamarca, se llevó de manera inapropiada, causando así perjuicios que hoy los demandantes aducen haber sufrido.

Así las cosas, el término de dos (2) años para interponer la demanda la demanda de reparación directa corrió en principio desde el 21 de febrero de 2019 hasta el 22 de febrero de 2021, sin embargo, como se llevó a cabo la conciliación extrajudicial se le suman 3 meses y 28 días que tomó ese trámite

(Julio 27 a Noviembre 25 de 2020)¹, es decir que el plazo se extendería hasta el 21 de junio de 2022, pero como con ocasión a la Emergencia Sanitaria debido al COVID 19, los términos judiciales estuvieron suspendidos por 3 meses y 14 días, los accionantes tuvieron hasta el 12 de octubre de 2021 para radicar a tiempo la demanda, y como quiera que lo hicieron el 11 de octubre de 2021², se concluye que acudieron a tiempo a la jurisdicción.

2.- Requisitos Formales

Con auto de 28 de febrero de 2022³, el Despacho inadmitió la demanda de la referencia con el fin de que la parte demandante: (i) Explicara en forma detallada, discriminada y precisa cuáles son las acciones u omisiones en que incurrió cada una de las entidades demandadas, para dar lugar a la configuración del daño antijurídico que se alega; (ii) Incorporara un acápite destinado a justificar la presentación oportuna de la demanda respecto de cada una de las entidades demandadas; (iii) Adecuara la pretensión del numeral 2° del acápite de “*declaraciones*” del escrito de demanda al medio de control de Reparación Directa; (iv) Allegara el poder de cada uno de los demandantes para adelantar la presente acción de reparación directa, en los términos del artículo 74 del CGP, en consonancia con el artículo 160 del CPACA; (v) Allegara el certificado de existencia y representación legal de la demandada Sistemas S.A. Sucursal en Colombia, con registro vigente para el año 2021, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 166 numeral 4° del CPACA, ya que no fue aportado con la demanda; (vi) Aportara el documento o acta mediante la cual se constituyó el Consorcio Intervías 4G integrado por Serinco Colombia, y este a su vez por Ingelog Consultores de Ingeniería y Sistemas S.A. Sucursal en Colombia y Peyco Colombia.

La apoderada judicial de los demandantes, con escrito radicado electrónicamente el 15 de marzo de 2022⁴, aclaró las omisiones que supuestamente incurrió cada una de las entidades demandadas, explicó desde qué fecha se tuvo conocimiento del hecho dañoso, desistió de la pretensión del numeral 2° del acápite de “*declaraciones*” del escrito de demanda, aportó los poderes debidamente conferidos por cada uno los demandantes.

Sin embargo, se observa que dentro del escrito de subsanación no se allegó el certificado de existencia y representación legal de Sistemas S.A. Sucursal en Colombia y el documento o acta mediante la cual se constituyó el Consorcio Intervías 4G integrado por Serinco Colombia, y este a su vez por Ingelog Consultores de Ingeniería y Sistemas S.A. Sucursal en Colombia y Peyco Colombia, pese a esto, el Despacho no rechazará la demanda, pues considera que esta omisión no tiene la trascendencia requerida para sacrificar el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los accionantes, y porque los mismos pueden ser aportados por las entidades demandadas al momento de contestar la demanda, tal como lo dispone el artículo 175 numeral 4° del CPACA. Así las cosas, se admitirá la demanda en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

¹ En virtud a la pandemia del covid-19 la Procuraduría General de la Nación igualmente suspendió el trámite de las conciliaciones prejudiciales allí radicadas, lo cual hizo a través de las resoluciones 143, 232, 259, 293, 326 y 358 de 31 de marzo, 4 de junio, 1 y 15 de julio, 10 de agosto y 31 de agosto de 2020.

² Ver documento digital “30.- 11-10-2021 ACTA DE REPARTO”.

³ Ver documento digital “37.- 28-02-2022 AUTO INADMITE DEMANDA”.

⁴ Ver documento digital “42.- 15-03-2022 CORREO”

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta a través de apoderada judicial por **MARTHA PARRA DE MENDOZA, ANDRÉS FELIPE MENDOZA PARRA** y **JORGE ARTURO MENDOZA PARRA** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS, MINISTERIO DE TRANSPORTE, CONSORCIO INTERVÍAS 4G** integrado por **SERINCO COLOMBIA**, y este a su vez por **INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA y SISTEMAS S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA y PEYCO COLOMBIA**; y **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S - POB.**

SEGUNDO: NOTIFICAR el auto admisorio de la demanda al **PRESIDENTE** de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI**, al **DIRECTOR** del **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, al **MINISTRO DE TRANSPORTE**, al **REPRESENTANTE LEGAL** del **CONSORCIO INTERVÍAS 4G** integrado por **SERINCO COLOMBIA**, y este a su vez por **INGELOG CONSULTORES DE INGENIERÍA**, al **REPRESENTANTE LEGAL DE SISTEMAS S.A. SUCURSAL EN COLOMBIA y PEYCO COLOMBIA**; y al **REPRESENTANTE LEGAL** de **PERIMETRAL ORIENTAL DE BOGOTÁ S.A.S - POB.**, o a quienes hagan sus veces al momento de la notificación y de la forma indicada en los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Córrese traslado de la demanda por el término de 30 días conforme el artículo 172 del CPACA, el cual comenzará a correr pasados dos (2) días de que la secretaría surta la notificación personal de esta providencia a través de los canales digitales respectivos.

TERCERO: Notificar al señor Agente del Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 171 del CPACA, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos tal como lo ordena el inciso 3° del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a quien se le entregará copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Las entidades demandadas a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán allegar en medio digital y dentro del término de contestación de la demanda todos los documentos que se encuentren en su poder que contengan los antecedentes de la actuación objeto del proceso tal como lo ordenan el numeral 4° y el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en especial el certificado de existencia y representación legal de Sistemas S.A. Sucursal en Colombia y el documento o acta mediante la cual se constituyó el Consorcio Intervías 4G integrado por Serinco Colombia, y este a su vez por Ingeelog Consultores de Ingeniería y Sistemas S.A. Sucursal en Colombia y Peyco Colombia. En caso de que la anterior orden sea omitida, el Despacho en uso de los poderes correccionales del Juez, establecidos en el artículo 44.3 del C.G.P., impondrá al funcionario responsable multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SEXTO: ORDENAR al apoderado judicial de la parte demandante que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, de ser necesario, acredite ante este Despacho la radicación de las peticiones ante las entidades de las cuales espera obtener pruebas para hacerlas valer en este caso. Si así no lo hace, se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, y se le impondrá multa de hasta 10 salarios

mínimos legales mensuales vigentes, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 44 del CGP.

SÉPTIMO: ORDENAR a la parte demandante, la parte demandada y los demás sujetos procesales, que en aplicación a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de manera simultánea a la radicación de cualquier documento con destino a este proceso en el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, el mismo mensaje de datos sea enviado a los correos electrónicos de las demás personas que intervienen en este proceso judicial. Se advierte que el incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de un salario mínimo legal mensual vigente por cada vez que se configure la infracción.

OCTAVO: RECONOCER personería al **Dra. IVONNE ALEXANDRA SIERRA AGUILAR**, identificada con C.C. No. 1.013.681.847 y T.P. No. 365.991 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder allegado al expediente⁵. De igual manera al **Dr. JAIRO AUGUSTO LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificado con C.C. No. 11.232.770 y T.P. No. 125.510 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de acuerdo al poder conferido.⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

AJMY

Correos electrónicos
Parte demandante: andres_felipe_mendoza@yahoo.com; jalgabogado@gmail.com; jljuridico2020@gmail.com; sierraa.alexandra@gmail.com ; jljuridico2020@gmail.com.
Parte demandada: buzonjudicial@ani.gov.co, njudiciales@invias.gov.co, atenciónciudadano@invias.gov.co, notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co, Consorcioentrevias4g@gmail.com, hmaldonado@peyco.es, notificaciones.colombia@applus.com, contactenos@pob.com.co
Ministerio público: mferreira@procuraduria.gov.co;

⁵ Ver documento digital “44.- 15-03-2022 PODER”.

⁶ Ver documento digital “45.- 15-03-2022 SUSTITUCION PODER”.

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 472f7b1167fd6e9c96a8110dddb63efbdf9f393d30b468c2d262443f23347c8

Documento generado en 11/07/2022 10:37:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**